

## **Competencia en conflictos colectivos.**

### **La interjurisdiccionalidad como criterio de asignación.**

*Por José María Salgado*

I.-

Los procesos falenciales y los procesos colectivos tienen lazos de sangre. Las similitudes son muchas. En ambos se convoca a una pluralidad de personas a resolver un conflicto común. En un caso, por la insuficiencia de activo para solventar diversos créditos, lo que deriva en la necesidad de una ejecución o acuerdo común para su cobro; en el otro, a raíz de cuestiones que merecen ser tratadas en un único pleito por su objeto indivisible o por la homogeneidad entre los reclamos individuales, se propone un litigio en el que se desarrolla una pretensión representativa de ese grupo de personas<sup>1</sup>. Unos y otros, más allá de la diferente matriz en la que se estructuran, generan un sinnúmero de efectos en relación al conflicto y, a través de él, respecto de infinidad de relaciones jurídicas vinculadas.

Detengámonos un instante e imaginemos cuál sería el funcionamiento de un concurso o de una quiebra sin normas procesales que se ocupen de regular la competencia. Suprimamos el fuero de atracción, borremos los art. 3 y 4 de la ley 24.522 para de ese modo ignorar a qué juez se le debe asignar el proceso universal, desterremos las reglas que determinan qué créditos quedan comprendidos, las que fijan el curso de las relaciones jurídicas preexistentes, de los contratos en curso de ejecución, etc. El resultante será la escenificación del caos y la inseguridad jurídica.

Los procesos colectivos, hace tiempo, evolucionan enfrentando esa oscura realidad. En efecto, por definición este tipo de conflictos no tienen límites precisos, no se conoce con certeza quienes son las personas que conforman la clase y tampoco, desde un comienzo, está determinada la extensión de la cuestión a debatir. Las normas se han olvidado de ellos y de la necesidad de especificar cuales son los

---

<sup>1</sup> Salgado, José María, Tutela Individual Homogénea, Astrea, 2011.

elementos a considerar para establecer cuál es el juez competente, cómo se resuelven las cuestiones de litispendencia, qué sucede con los procesos individuales con objeto similar o idéntico al del juicio colectivo, etc.

## II.-

La problemática referida despertó el interés de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recientemente en el fallo “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo”<sup>2</sup> y en la Acordada 32/2014, donde el tribunal abordó, entre otras cuestiones, distintas aristas vinculadas a estos temas.

En el caso referido el intendente de Berazategui solicitó una medida cautelar innovativa consistente en la refacturación del servicio de cable prestado por la accionada a los usuarios del partido mencionado de acuerdo a la aplicación de resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior. Es decir, reclamaba una rebaja en el abono sin modificar las condiciones del servicio mientras durara el proceso colectivo.

El voto mayoritario, suscripto por Lorenzetti, Fayt y Maqueda le negó legitimación afirmando que se trataba de una situación jurídica propia del derecho administrativo (consd. 5°) por lo que no correspondía extenderle, sin más, las previsiones de ley de Defensa del Consumidor para la autoridad local de aplicación. Explicaron que el debate giraba en torno al eventual incumplimiento de una norma emanada de una autoridad nacional sobre una cuestión de orden federal que excedía la competencia del municipio de velar por la administración de los intereses locales. Medida sobre la cual la autoridad nacional cuenta con medios legales para hacer cumplir sus decisiones, en un marco procedimental en el que la accionada tenga las garantías que hacen a la tutela efectiva de sus derechos. Highton de Nolasco, quien realizó un voto concurrente, no tomó para sí estos argumentos.

En el fallo, los cuatro ministros nombrados, tuvieron ocasión de explicitar las dificultades que la conformación y la amplitud del conflicto presentaba para su solución cuando es deficientemente abordado. Sostuvieron que no se ponderó adecuadamente la

---

<sup>2</sup> CSJN, 23/9/14, “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo”, M. 1145. XLIX.

incidencia que tenía en el pleito la medida cautelar dictada en otra causa, por la Cámara Federal de Mar del Plata, en la que se debatía una cuestión sustancialmente análoga y en la que se dispuso que la Secretaría de Comercio Interior debía suspender la aplicación de la resolución que en el presente invocaba la actora. Convergían en el caso los efectos de medidas cautelares dictadas en procesos colectivos de distintas jurisdicciones, con sujetos diferentes, pero vinculadas a una causa común y homogénea. Por esta razón, la Corte consideró necesaria la adopción de pautas mínimas e indispensables de prelación para que se eviten pronunciamientos contradictorios sobre una misma cuestión. Señaló que "... habría algunos beneficiarios en las localidades en que se han presentado cautelares y otros que no lo estarían, simplemente porque sus autoridades no lo hicieron." Lo propio ocurriría, concluyeron, con las empresas demandadas que deberían fijar sus tarifas en función de las cautelares que se dicten en cada localidad del país.

En virtud de lo dicho y por advertir el incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país, el dispendio jurisdiccional que ello provoca, el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias, la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos y que los referidos inconvenientes podrían provocar una situación de gravedad institucional, el Tribunal estimó necesaria la creación de un Registro de Acciones Colectivas, donde deberán inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales del país<sup>3</sup>.

Pocos días después del dictado del fallo la Corte Suprema emitió la Acordada 32/14 mediante la cual creó el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante tribunales del Poder Judicial de la Nación, que funcionará con carácter público, gratuito y de acceso libre, en el ámbito de su Secretaría General y de Gestión. Invitó a los superiores tribunales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a suscribir convenios con la Corte para compartir la información almacenada y facilitar el acceso recíproco e ilimitado a los

---

<sup>3</sup> Con posterioridad la Corte, advirtiendo en un caso la existencia de un importante número de procesos colectivos iniciados en diferentes tribunales del país con idéntico o similar objeto, hizo saber a los magistrados actuantes que debían proceder a la inscripción en el RPPC y unificar su trámite en base al criterio de preferencia temporal, según cuál fuera el juez previniente. CSJN, 10/3/2005, "García, José y otros c/ PEN y otros s/ amparo ley 16.986", 4878/2014/CS1.

registros respectivos. Como anexo de la Acordada 32/14 se acompaña el Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos (RRPPC).

### III.-

Las cuestiones de competencia en los procesos colectivos, como sucede en los concursos y en las quiebras, tienen distintos momentos de operatividad. En primer lugar cuando el litigio es llevado a su juez natural que se encargará de entender en la cuestión; luego, cuando el proceso colectivo es certificado y sus efectos se hacen visibles en otras relaciones jurídicas o procesos derivados de la misma causa u objeto.

La publicidad y la transparencia en los litigios colectivos, por distintos motivos, es un aspecto vital. En lo que aquí nos ocupa, dada la multiplicidad de acciones individuales y colectivas que pueden plantearse sobre un mismo asunto. Fijar la competencia se vincula con la mirada sistémica que debe guiar este tipo de cuestiones<sup>4</sup>.

La lectura del RRPPC da cuenta de la importancia que la Corte le asigna al auto de certificación o apertura del proceso colectivo, como el momento a partir del cual podemos empezar a considerar que tenemos un litigio de clase<sup>5</sup>. Su importancia es sustancial, allí se concentra el control de los presupuestos necesarios para poder tramitar válidamente este tipo de reclamos. Es el momento en el cual se efectúa un examen de mérito de la postulación, evaluando si existe un grupo cuya actuación conjunta es impracticable bajo la figura del litisconsorcio, si se verifican cuestiones de derecho o de hecho comunes a la clase, si las pretensiones o defensas de los representantes concuerdan con los intereses del grupo representado, si estas se enfocan en la incidencia colectiva del derecho, si el legitimado extraordinario reúne la condición de representante adecuado del conjunto y está en condiciones de proteger sus intereses vigorosamente, evaluación que comprende a sus abogados, y si el uso de la vía colectiva se encuentra justificado o debería preferirse el

---

<sup>4</sup> von Bertalanffy, Ludwig, Teoría general de los sistemas. Fundamentos, desarrollo y aplicaciones, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 10.

<sup>5</sup> Antes ya se había referido a ello en CSJN, 24/2/09, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986.” *Fallos 332:III*, Considerando 20.

ejercicio de las acciones individuales<sup>6</sup>. También se establece la modalidad de notificación hacia los miembros de la clase y el tiempo en que aquellos podrán ejercer el derecho de exclusión (*opt out*), en los casos en que esto sea viable<sup>7</sup>.

Es lógico, por lo dicho, que a partir del auto de certificación comiencen los efectos externos del proceso colectivo generando las cuestiones de litispendencia (por identidad o por conexidad), ya que no tendría sentido desplazar el conocimiento de una causa de un juez a otro si antes no se ha verificado que el proceso que motiva ese movimiento pueda luego desplegarse como un litigio colectivo.

En concreto, existen dos tipos de pendencia por conexidad: i) la que vincula dos procesos colectivos y; ii) la que vincula un proceso individual y uno colectivo<sup>8</sup>: La primera se configura cuando un grupo postula una pretensión colectiva sobre un bien jurídico en dos o más procesos colectivos. Es claro, dado el carácter de la legitimación extraordinaria con que se promueve el proceso, que esta especie de litispendencia se configurará aunque se trate de distintos legitimados o causas de pedir<sup>9</sup> y que el problema debería resolverse mediante la regla del juez previniente en casos en que se trate de la misma competencia material<sup>10</sup>. En caso que la pendencia sea por identidad corresponderá el archivo de una de las causas.

---

<sup>6</sup> Cada uno de estos aspectos merece un análisis mucho más profundo que el que podemos hacer en este espacio. Ver Salgado, José María, *Certificación, notificaciones y opción de salida en el proceso colectivo*, Revista de Derecho Procesal, Procesos Colectivos, 2011 – II, Editorial Rubinzal-Culzoni, p. 193/225.

<sup>7</sup> Regla 23, (C) (1) (b).

<sup>8</sup> Gidi, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil, Un modelo para pases de derecho civil*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 115.

<sup>9</sup> El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (CMPC), elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, establece: Art. 30. Litispendencia.- El primer proceso colectivo produce litispendencia respecto de los posteriores en los que se hagan valer pretensiones sobre el mismo bien jurídico, aun cuando sean diferentes los legitimados activos o las causas de pedir.

<sup>10</sup>Grillo Ciochini precisa que en materia colectiva puede suscitarse una cuestión de litispendencia aunque las partes en ambos pleitos sean distintas dadas las legitimaciones especiales que en los procesos colectivos se establecen. En ese sentido afirma que debe declararse la litispendencia por conexidad colectiva en aquellos casos en que la sentencia de uno de los procesos resulte susceptible de hacer cosa juzgada en el otro. Grillo Ciochini, Pablo A., *Litispendencia en los procesos colectivos*, ponencia presentada en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Mendoza del 22 al 24 de septiembre de 2005.

Por su parte, la litispendencia entre el proceso colectivo y los individuales se presenta cuando se promueve un proceso individual en forma correlativa a uno colectivo por el mismo objeto. Se trata de supuestos de derechos individuales homogéneos en los que, por tratarse de relaciones jurídicas individuales vinculadas por condiciones de homogeneidad, es viable que coexista el proceso representativo y distintos reclamos efectuados por titulares de relaciones jurídicas análogas. Lo que debe resolverse es si cada uno de esos litigios quedará absorbido por el proceso aglutinador. Para ello deberá habilitarse una vía para que el actor individual decida su sujeción, o no, al resultado del colectivo, sin que sea estrictamente necesaria la suspensión del proceso<sup>11</sup>. Dicha situación de pendencia, en cambio, no se presenta en los derechos colectivos de objeto indivisible en los que no existen –por imposibilidad lógica- reclamos individuales con ese grado de vinculación. Un aspecto fundamental de este dispositivo es no perder, en el camino en que el proceso individual se adosa al colectivo, el enriquecimiento que podrían aportar, desde el punto de vista de los argumentos o de las pruebas, las causas que son atraídas por otra existente o pendiente<sup>12</sup>.

Un problema que podría generarse en conflictos que se extienden en distintas provincias que motivan pleitos en tribunales locales, es la falta de conocimiento de la promoción del proceso colectivo. De hecho, son más los conflictos colectivos que trascienden más allá de los límites provinciales que aquellos que permanecen dentro de ellos. Es por ello que debería evaluarse, *de lege ferenda*, la conveniencia de establecer, como regla, la competencia federal dada la preponderante naturaleza extra-local de este tipo de conflictos –sean difusos o individuales homogéneos-. De esta afirmación, aunque no se

---

<sup>11</sup> Gozaini, Osvaldo, Creación del Registro de Acciones Colectivas, LL, del 22 de diciembre de 2014, p. 3, en el que se cita el Anteproyecto elaborado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, liderado por el Profesor Enrique M. Falcón.

<sup>12</sup> CMPC, art. 31. Relación entre la acción colectiva y las acciones individuales.- La acción colectiva no genera litispendencia respecto de las acciones individuales, pero los efectos de la cosa juzgada colectiva (art. 33) no beneficiarán a los actores en los procesos individuales, si no fuera requerida la suspensión del proceso individual en el plazo de 30 (treinta) días, a contar desde el conocimiento efectivo del proceso colectivo.

Parágrafo único.- Corresponde al demandado informar en el proceso por la acción individual sobre la existencia de una acción colectiva con el mismo fundamento bajo la pena de que, de no hacerlo, el actor individual se beneficiará de la cosa juzgada colectiva aún en el caso de que la demanda individual sea rechazada.

comparta la idea sobre la competencia, se deriva que si bien la creación del Registro de Procesos Colectivos es necesaria, su ámbito de aplicación debería ser nacional, con obligatoriedad de registración para la justicia local, ya que de otra forma no se lograrán los objetivos buscados<sup>13</sup>.

Este sería también un medio de canalizar la acumulación de procesos por litispendencia<sup>14</sup>. Es claro, sin embargo, que de tratarse de un asunto colectivo que no adquiriera dimensiones interjurisdiccionales y que quede circunscripto a la órbita provincial, sería asignado a los magistrados del estado correspondiente<sup>15</sup>.

Fijar la competencia federal, en la práctica, evitaría que los abogados hagan esfuerzos en pos de llevar sus conflictos a sedes más receptivas a las pretensiones colectivas –*forum shopping*–, variante que, de asignarse la competencia ordinaria, estaría a mano de cualquier operador en virtud de la extensión del conflicto.

Jurisprudencialmente, en contra de la vertiente anotada, se ha decidido que es la justicia ordinaria la que debe entender en cuestiones vinculadas a la defensa de los

---

<sup>13</sup> La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, mediante la Acordada 3660/13, también ha creado un Registro Público de Procesos Colectivos. Ver Capaccio, Jeremías y Verbic, Francisco, La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires innova con la creación y reglamentación de un Registro de Incidencia Colectiva, LLBA, 2014 (febrero), 1.

<sup>14</sup> Pérez Martínez, Alicia C., *La Litispendencia en los procesos colectivos*, ponencia presentada en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Mendoza del 22 al 24 de septiembre de 2005.

<sup>15</sup> Así lo hemos propuesto en un anteproyecto de ley sobre esta materia. “Competencia. Es competente para dirimir los conflictos colectivos la justicia federal. Excepcionalmente, podrán intervenir los tribunales locales cuando se compruebe que el conflicto no trasciende los límites territoriales de la provincia. Si la situación se modificara en el curso del proceso, la competencia se desplazará al juzgado federal con incumbencia material más próximo al del juez local que se encuentre conociendo.” Ver, Legislar los procesos colectivos, RDP, 2013-1, Proyecto de Código Civil y Comercial. Aspectos Procesales, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 251. El Anteproyecto elaborado por el Instituto de Derecho Procesal de la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires establece lo siguiente –en la parte pertinente–, “ Art. 7º.- (Competencia). La competencia para la determinación del tribunal en los procesos colectivos estará fijada por la regulación establecida dentro de cada ámbito local, con base en las reglas dispuestas por la presente ley, siendo en todos los casos improrrogable. Se exceptúan los conflictos interjurisdiccionales, los que serán de competencia federal.”

consumidores y usuarios efectuada en clave colectiva cuando no se configuran las condiciones excepcionales del fuero federal en razón de la materia o de las personas<sup>16</sup>.

#### IV.-

El art. 7 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 enuncia la idea referida precedentemente al establecer que “La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.”

Recientemente la Corte Suprema ha tenido oportunidad de delimitar este enunciado en lo relativo a su competencia originaria. Se trata del caso “ASSUPA c/ YPF SA y otros s/ daño ambiental”<sup>17</sup>, en el que las provincias de La Pampa y del Neuquén –terceras citadas al proceso- cuestionaron su participación como terceros voluntarios y solicitaron la declaración de incompetencia en sede originaria, dado que su convocatoria al proceso ha sido meramente nominal, sin que revistan la condición de parte, al solo efecto de justificar

---

<sup>16</sup> “El fuero federal resulta incompetente para entender en una acción promovida contra un banco a fin de que se declare abusiva la cláusula de un contrato de tarjeta de crédito en función de la cual se cobra a los clientes un cargo detallado como “gestión contratación cobertura vida”, y se ordene reintegrar las sumas cobradas por dicho concepto, pues se trata de un asunto enmarcado en la ley de defensa del consumidor, cuyo art. 53 prevé que para el ejercicio de la acción deben aplicarse las normas del proceso más abreviado que rija en la jurisdicción del tribunal ordinario competente.” CFed., Salta, 8/4/10, “P., D. H. c. Banco Santander Río S.A.”, con nota laudatoria de Gozaíni, Osvaldo Alfredo, La competencia en las acciones colectivas de defensa del consumidor, LL, 2010-C, 365.

En otro caso se señaló que, “En tanto en materia de acciones colectivas el objeto y la causa de la pretensión merecen a los fines de fijar la competencia territorial, una interpretación en relación alcance que de la cosa juzgada se pretende (art. 9 apartado II del Código Modelo) y dado que se invoca un daño con carácter nacional resulta razonable la competencia del Juez de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y mas específicamente la Justicia Nacional de Comercio.” CACCyL, Gualagaychú, 11/2/2014, “Asociación Protección Consum. del Mercado Común del Sur Proconsumer c/ Telecom Personal S.A. s/ ordinario”, Infojus: FA14080033.

<sup>17</sup> CSJN, 30/12/2014, “Asociación Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental”, A. 1274. XXXIX. IN2.



la competencia originaria en razón de las personas. Sostuvieron que no estaba acreditada la efectiva degradación o contaminación de recursos naturales interjurisdiccionales.

De modo liminar la Corte les reconoció la condición de terceros autónomos o principales en el proceso. En lo tocante a la excepción de incompetencia la receptó parcialmente: mantuvo la tramitación de la causa respecto de las pretensiones concernientes a la reparación integral por daño ambiental colectivo, que conforme a la fórmula legal “provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales” y se desprendió de aquellas pretensiones de recomposición integral de afectación exclusivamente local o provincial derivadas de la actividad hidrocarburífera de la Cuenca Neuquina.

Fayt, Maqueda y Highton de Nolasco sostuvieron esa postura afirmando que, “...resulta necesario demostrar en estos casos con el grado de verosimilitud suficiente que tal denuncia importa que "el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales" (...) convicción (que) debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda (arts. 4° y 5° del código citado) y de los estudios ambientales que se acompañen como prueba, o en su defecto, de alguna otra evidencia que demuestre la "verosímil afectación de las jurisdicciones involucradas””.

Lorenzetti, quien en este punto se apartó de sus pares sentando sus propios argumentos, sostuvo que “...el elemento interjurisdiccional debe surgir de modo claro e inequívoco de los hechos del caso, no de la mera exposición de la demanda, pero no cabe exigir una prueba científica adicional, que justamente se producirá durante el proceso. (...)El segundo párrafo del arto 7° de la Ley General del Ambiente esta inmerso dentro de un sistema que tiene como principios fundantes la prevención y la precaución que resultarían aniquilados si se exige una prueba de la efectiva degradación o contaminación interjurisdiccional al momento de la exposición de los hechos en la demanda. Asimismo y como señala el art. 32 de la citada norma, el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie y el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Por lo tanto, la

interpretación de una regla de la ley contraria a sus propios principios no puede ser admitida.”

El fallo da cuenta de la importancia que tiene la extensión interjurisdiccional del conflicto para determinar la competencia y de las dificultades que existen respecto a su comprobación en la etapa introductoria del juicio en la que se examina la competencia<sup>18</sup>. En nuestro criterio, como ya lo señalamos, dado que la mayor parte de los conflictos colectivos –difusos o individuales homogéneos- se extienden más allá de las fronteras provinciales, la regla de asignación debería ser la competencia federal.

V.-

---

<sup>18</sup> Ello no es un obstáculo respecto de la competencia originaria ya que, como lo recuerda el tribunal en el fallo citado, existe una “... regla en virtud de la cual la incompetencia originaria de la Corte Suprema, dada su raigambre constitucional, puede ser declarada a petición de parte o de oficio en cualquier estado de la litis..”

En los Estados Unidos, país que como nosotros cuenta con una doble estructura local y federal, la cuestión ha sido cambiante. Bianchi comentaba que en las *class actions*, centrándose en el hecho de la cantidad de personas involucradas, la primera regla es que la jurisdicción federal por diversidad de ciudadanía solamente la fijaban los representantes de la clase, no importando a tal efecto la diversidad de los restantes miembros y que igual criterio se empleaba con la competencia territorial<sup>19</sup>. En sentido diferente se falló en el caso de la jurisdicción federal por el monto del proceso, donde la Corte de aquel país determinó que el mismo interfiere con esa posibilidad; en un caso dijo que los pequeños reclamos no podían sumarse para llegar a la suma establecida para acceder a ese fuero<sup>20</sup> o que no podían integrar la clase aquellos que reclamaran un monto inferior al estipulado legalmente, aun cuando los representantes de la clase si lo alcanzaran<sup>21</sup>.

La *Class Action Fairness Act* (CAFA) de 2005 modificó sustancialmente esos parámetros. En procura de controlar los abusos que se generaban con el uso de las *class actions* se expandió la competencia federal para las grandes demandas colectivas buscando tribunales más estrictos al controlar los estándares necesarios para la certificación de la acción, mayor uniformidad de criterios y, consecuentemente, mayor previsibilidad en esta modalidad de litigios. Otra finalidad de la normativa fue combatir el denominado *forum Shopping*, mecanismo que les permitía a los abogados, ante la ausencia de una competencia federal, llevar sus pleitos a los tribunales estatales más indulgentes en el trámite de las acciones de clase<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> “Supreme Tribe of Ben Hur c. Cauble”, 225 U.S. 356, 1921, citado por Bianchi, Alberto B., *Las acciones de clase. Una solución a los problemas de la legitimación colectiva a gran escala*, Ábaco, Buenos Aires, 1998, p. 102.

<sup>20</sup> “Snyder vs. Harris”, 394 U.S. 911, 1969.

<sup>21</sup> “Zahn vs. Internacional Paper Co.”, 414 U.S. 291, 1974.

<sup>22</sup> “El Class Action Fairness Act of 2005 (28 U.S.C. Sections 1332(d), 1453, and 1711-1715) de Estados Unidos de América, amplió la competencia de los tribunales federales en acciones de clase con el fin de evitar: (i) el mantenimiento de casos de importancia nacional fuera de los tribunales federales; (ii) parcialidad en perjuicio de demandados domiciliados fuera del estado del tribunal; (iii) la imposición de la interpretación de la ley de los jueces de un estado a los residentes de otro estado y la obligación impuesta por el juez de un estado sobre los residentes de otros estados. Uno de los objetivos de la ley fue restablecer la intención de la Constitución americana de otorgar a los tribunales federales el tratamiento de los casos interestatales.” Castelli, Leandro M., *Acciones de clase: necesidad de su regulación*, LL, Sup. Act. 15/6/10.

Así se estableció la competencia de los tribunales federales en las acciones de clase en la que la cantidad controvertida excediera la de U\$S 5 millones y fuera planteada entre ciudadanos de diferentes estados. El acceso originario a la competencia federal estaba reservado para los casos en que la cuestión controvertida excediera los U\$S 75.000 y se planteara entre ciudadanos de diferentes estados; ciudadanos de un estado y ciudadanos o estados extranjeros; ciudadanos de diferentes Estados y en el que los ciudadanos o súbditos de un estado extranjeros son partes adicionales; y un estado extranjero como demandante y ciudadanos de un estado o diferentes estados. En las acciones de clase no se permitía la sumatoria de los daños individuales de los integrantes de la clase para llegar a la suma de U\$S 75.000.

Ya no se requerirá la completa diversidad entre cada miembro de la clase y cada demandado, aunque quedarán en los tribunales estatales aquellas acciones promovidas en el domicilio del demandado en las cuales dos tercios -2/3- o más de los reclamantes pertenezcan a ese estado.

Recientemente la Corte norteamericana, interpretando el texto de la CAFA ha decidido, en un pleito en el que el estado de Mississippi demandó a fabricantes de monitores LCD denunciando violaciones al derecho estadual y solicitando el reembolso de lo abonado por las compras realizadas en ese estado por algunos ciudadanos, que a efectos de meritar la diversidad de jurisdicción (casos en que los actores son vecinos de distintos estados), debía medirse desde las personas presentadas como “accionantes” y que no quedan comprendidas las personas no identificadas que puedan tener un interés legítimo<sup>23</sup>.

Sin embargo, si de trazar paralelismos se trata, cabe recordar que en aquel país los concursos y las quiebras pertenecen a la competencia federal<sup>24</sup> y que si bien en nuestro país existió alguna controversia al respecto<sup>25</sup>, la legislación que reglamentó la competencia federal los ha exceptuado invariablemente (art. 12 de la ley 48, art. 2 de la ley 927, art. 112

---

<sup>23</sup> “Mississippi Ex Rel. Hood, Attorney General vs. Au Optronics Corp. et al.” Sentencia del 14/1/14.

<sup>24</sup> Las Federal Rules of Bankruptcy Procedure fueron adoptadas por orden de la Corte Suprema de aquel país el 24 de abril de 1983 y comenzaron a tener vigencia el 1 de agosto de ese año.

<sup>25</sup> Rouillon, Adolfo A. N. (Dir.), Código de Comercio comentado y anotado, T° IV-A, La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 49.

de la ley 1893, art. 27 de la ley 4055, arts. 40 a 42 y 51 del dec./ley 1285/58 y 3 de la ley 19.551) rigiendo actualmente la competencia de la justicia ordinaria (art. 3 de la ley 24.522). La Corte, por su parte, ha considerado que los propósitos que informan la competencia federal no se afectan al asignar la competencia a los fueros locales<sup>26</sup>.

## VI.-

Podríamos concluir que, de acuerdo a lo regulado por la Corte en el RRPPC, los efectos externos de los procesos colectivos, en lo que se refiere a la litispendencia, se harán efectivos a partir del auto de certificación mediante su inscripción en el mencionado registro. Aún no está definido si el Máximo tribunal tendrá un criterio restrictivo en el acceso de los conflictos colectivos a la esfera federal o si fijara la preponderante condición interjurisdiccional que estos presentan como la regla aplicable para su asignación jurisdiccional.

---

<sup>26</sup> “Es competente la justicia ordinaria, y no la federal, para conocer de una quiebra fraudulenta. A ello no obsta la verificación de un crédito a favor de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, pues aquella lesiona a la masa de acreedores con derecho al cobro de los créditos provenientes del patrimonio del deudor y no a los acreedores individualmente considerados” CSJN, 7/9/1982, “Arrieguez, Eduardo”, Fallos 304:1265; “Si bien cuando se trata de una materia regida por una ley especial de la Nación (ley 21.256), de acuerdo con la cual debe tener una intervención obligada el Banco Central (art. 49, ley citada) –lo que aún no ocurrió en la causa–, sería competente la justicia federal, corresponde atribuir el conocimiento del caso a la justicia ordinaria, pues el fuero federal no surge de la circunstancia de que la Nación tenga interés en el pleito, si no es parte formal del mismo.” CSJN, 8/7/1980, “Financiera Argentina S.A. y otros”, Fallos 302:728. “La causa laboral iniciada ante un tribunal federal debe quedar radicada, por aplicación de las normas sobre fuero de atracción contenidas en la ley de concursos y quiebras 24.522, ante el juzgado provincial donde tramita la quiebra de la demandada.” CSJN, 26/08/1997, “Piñero, Marcelo F. c. Tomar S.A. y otros.”, LL 1998-B, 54. “Los juicios universales de concurso atraen al juzgado en que tramitan todas las acciones personales que se deduzcan contra el fallido en relación a sus bienes, aun cuando se trate de procesos que correspondieren al fuero federal y sea cual fuere la causa que determine esa jurisdicción la causa laboral iniciada ante un tribunal federal debe quedar radicada, por aplicación de las normas sobre fuero de atracción contenidas en la ley de concursos y quiebras 24.522, ante el juzgado provincial donde tramita la quiebra de la demandada.” CSJN, 23/04/1991, “Sasetru S. A. c. Villareal, Quintino y otra.”, LL 1991-E, 69.